

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 320

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2013-00095-00
Demandante: Carlos Edinson Henao
Demandado: Nación Min Educación FOMAG
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 811-839) en contra de la sentencia No. 37 del 23 de marzo de 2018, obrante a folios 794-810 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal

¹ Artículo 153. *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

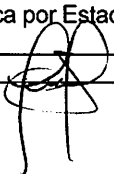
PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 37 del 23 de marzo de 2018

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 28
De 23 de mayo de 2018
Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 319

Santiago de Cali, Mayo once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00225-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: NANCY GOMEZ MORALES
Demandado: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor NANCY GOMEZ MORALES, a través de apoderado judicial, en contra del CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE.

2. Antecedentes

Los demandante pretende mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE de los perjuicios por ellos sufridos en virtud del acto administrativo Resolución No. 615 del 25 de agosto de 2015 expedido por la mencionada entidad *"por medio del cual se desvincula del cargo a un funcionario por obtener la pensión de vejez"*; todo lo cual conllevó a la desvinculación de la demandante del cargo de profesional universitario con código 219 grado 01 que venía desempeñando en provisionalidad desde el 23 de octubre de 2001.

El fundamento de la demanda es el siguiente:

- Que la señora NANCY GOMEZ MORALES trabajó en la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA desde el 23 de octubre de 2001, ejerciendo el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL Y CARRERA ADMINISTRATIVA y el contrato era a término indefinido durante toda la relación laboral con el demandado.
- Mediante resolución GNR 201355 del 06 de julio de 2015 COLPENSIONES le notifica a la demandante que le fue otorgada la pensión de vejez.
- La CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA la desvinculó del cargo sin tener en cuenta que la señora NANCY GÓMEZ MORALES estaba inmersa dentro de una condición suspensiva debido a que

había elevado su solicitud y no se le había informado para ese entonces si se le concedería la pensión y menos aún, desde que momento efectivamente pasaría a disfrutar materialmente de la misma y desde cuando sería ingresada en nómina.

- La CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE mediante Resolución No. 615 del 25 de agosto de 2015, procedió a desvincular a la demandante de su cargo y ordenó comunicar la decisión a COLPENSIONES con el fin de que se incluyera a la funcionaria en nómina de pensionados.
- Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de reposición, objetando las razones de fundamento que fueron esgrimidas por la entidad demandada, recurso que fue radicado el 02 de septiembre de 2015.
- Mediante Resolución No. GNR348054 del 04 de noviembre de 2015 COLPENSIONES ordena revocar la Resolución GNR-201355-06 de Julio de 2015 mediante la cual se le había reconocido a la demandante la pensión de vejez.
- La entidad demandada no verifico en ningún momento que efectivamente su empleada fuese realmente incluida en nómina para pasar a dar por terminada la relación laboral y tampoco confirmó que tuviera seguridad social con el fin de garantizarle una atención médica oportuna acorde a sus patologías médicas.
- La demandante sufre trastornos depresivos y túnel carpiano ratificados por la EPS, que la ubican dentro de la atención y manejo de prioridades especiales médicas, con seguimiento de especialistas constantes, y después de la desvinculación quedo desprotegida de la seguridad social.
- Mediante Resolución No. 255 de marzo 09 de 2016 la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la resolución No. 615 del 25 de agosto de 2015, confirmando la decisión de desvinculación.

2. Consideraciones

2.1. Problema jurídico

Pretende entonces la demandante, la declaración de responsabilidad extracontractual de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE, como consecuencia de la desvinculación del cargo de Profesional Universitario código 219 grado 01, con fundamento en la Resolución No. 615 del 25 de agosto de 2015¹, teniendo en cuenta que el reconocimiento de la pensión de vejez, que fue el sustento de la desvinculación fue revocado por COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR348054 del 04 de noviembre de 2015.

¹ "por medio del cual se desvincula del cargo a un funcionario por obtener la pensión de vejez"

De acuerdo con la anterior pretensión, corresponde al Despacho establecer: i) cuál es el medio de control adecuado para su trámite, teniendo en cuenta que la indemnización de perjuicios reclamada, se deriva de actos administrativos; y ii) si la demanda se presentó en forma oportuna.

2.2. Procedencia excepcional del medio de control de reparación directa para reclamar indemnización de perjuicios causados por un acto administrativo general

Sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado que cada acción prevista en el Código Contencioso Administrativo² tiene un objeto o propósito determinado y, por consiguiente, **su escogencia depende de la causa o motivo de la demanda**, no del arbitrio, capricho o discrecionalidad del extremo demandante. De manera textual dijo lo siguiente en la sentencia de 10 de agosto de 2016:³

“Sea lo primero advertir que cada una de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo tiene un objeto o propósito determinado, de modo que resulta indispensable identificar con claridad y precisión la causa o motivo de la demanda, pues de ello depende que se ejerza una u otra acción, escogencia o decisión que no puede ser caprichosa, arbitraria, ni discrecional del extremo demandante.

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente:

“La Sala ha indicado⁴, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.

“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)”⁵.

Dentro de este contexto, si la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, la acción procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que especialmente establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto. Si, por el contrario, la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es, por regla general, la de nulidad –si éste es de carácter general, impersonal y abstracto- o la de nulidad y restablecimiento del derecho –si el acto es de carácter particular, individual y concreto-⁶.”

² Hoy, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA los denomina medios de control.

³ Consejo de Estado –Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 10 de agosto de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-01919-01(41557).

⁴ Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos: 30 de septiembre de 2004 (expediente 26101); 5 de noviembre de 2003 (expediente 24848) y 19 de febrero de 2004 (expediente 25351).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de octubre de 1996 (expediente 12349).

⁶ Hoy por hoy, de manera excepcional y bajo determinadas condiciones, la ley 1437 de 2011 (CPACA) contempla la posibilidad de que por vía de nulidad se demanden actos de carácter particular, individual y concreto y de que por vía de nulidad y restablecimiento del derecho se demanden actos de carácter general, impersonal y abstracto (artículos 137 y 138).

Se desprende de la anterior cita jurisprudencial que cuando se pretenda la reparación de un daño causado por un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, el medio de control procedente es el de reparación directa. Contrario sensu, si el origen de los perjuicios es una decisión de la administración (acto administrativo) que crea, modifica o extingue una relación jurídica, el medio de control que procede, por regla general, es el de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, la Corporación en mención también ha precisado los eventos en que excepcionalmente procede el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de perjuicios derivados de actos administrativos. Al respecto señaló:⁷

“La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa⁸; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial⁹, lo que quiere decir que “si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”¹⁰.

Asimismo, la Sección ha señalado que este medio de control –reparación directa– es el mecanismo procesal idóneo para pedir el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria o la nulidad de un acto administrativo favorable para su destinatario¹¹”.

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, es procedente reclamar, vía reparación directa, la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo en los siguientes casos:

- Cuando el acto particular no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa.
- Cuando el acto de carácter general fue declarado nulo, siempre y cuando entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser cuestionado en sede judicial; pues, en caso que la causa directa del perjuicio no sea el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que sólo a través de éste puede destruirse la presunción de legalidad que lo caracteriza.

Lo anterior en virtud a que, pese a que en estos casos ocurre el decaimiento del acto de carácter subjetivo por la declaratoria de nulidad del acto general que le sirvió de fundamento, los efectos de esa nulidad son a futuro, lo que quiere significar que no afecta situaciones concretas e individuales que se hubieren consolidado durante su vigencia. Por consiguiente la legalidad del acto particular en estos eventos debe

⁷ Consejo de Estado –Sección Tercera –Subsección A, Auto de septiembre 21 de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00746-01(56214).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, radicación 13685, C.P. Daniel Suárez Hernández.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, radicación 23205, C.P. Alier Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, radicación 21986, C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, radicación 21051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 2003, radicación 26437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

cuestionarse en sede judicial, dentro del término legalmente establecido, a partir del momento en el cual produjo los efectos jurídicos del caso.

- De la revocatoria o nulidad de un acto administrativo favorable para su destinatario.

En conclusión, excepcionalmente es viable reclamar vía reparación directa, la indemnización de perjuicios causados por un acto administrativo, siempre que no se cuestione la legalidad de dicho acto, pues en tal caso, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Caso concreto

3.1. Medio de control procedente

Como se vio antes, el posible daño que aduce la demandante, proviene de un acto administrativo de carácter particular (Resolución No. 615 del 25 de agosto de 2015), la cual fue impugnada y su recurso resuelto a través de la Resolución No. 255 de marzo 09 de 2016 confirmando la decisión de desvinculación de la señora GOMEZ MORALES, concluyendo de esta forma el procedimiento administrativo.

Lo antes dicho permite aseverar que los actos administrativos – Resolución No. 615 del 25 de agosto de 2015 y Resolución No. 255 de marzo 09 de 2016 - se encuentra amparado por la presunción de legalidad, por lo tanto, para que proceda la indemnización de algún perjuicio atribuible a su emisión y/o ejecución, necesariamente debe desvirtuarse tal presunción, cuyo mecanismo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no el de reparación directa.

A propósito de la nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).”

Siendo así, se procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos de procedibilidad y admisibilidad señalados en la Ley 1437 de 2011 respecto de dicho medio de control, pese a que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada¹².

- i) Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto al encontrarse verificados los factores funcional y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, por cuanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no fue determinada.

¹² “ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...).”

En punto a la cuantía, vale mencionar que la apoderada de la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 162 del CPACA.

Igualmente se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que la señora NANCY GOMEZ MORALES prestó sus servicios en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (fl.82)

- ii) En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se agotó con el recurso de reposición presentado por la accionante, que aunque no es obligatorio, fue interpuesto y resuelto mediante Resolución No. 255 de marzo 09 de 2016, notificada el 14 de marzo de 2016 (fls. 139-142)
- iii) Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en el acta de conciliación y la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (f. 13-14).
- iv) Sobre la oportunidad para presentar la demanda, establece el artículo 164 del C.P.A.C.A los siguientes términos en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

En cuanto al término para demandar actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:¹³

*"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**" (Resalta el Juzgado).*

En sentencia de fecha febrero 13 de 2014, la misma Corporación, se pronunció respecto del alcance y contenido del concepto de prestación periódica, en los siguientes términos:¹⁴

¹³ Consejo de Estado, sentencia de 24 de mayo de 2007, Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

¹⁴ Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección A, sentencia de 13 de febrero de 2014, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13).

"Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral. (Negrilla original del texto).

Acorde con la jurisprudencia previamente señalada, en principio, los pagos corrientes que corresponden al trabajador –prestaciones salariales y sociales-, originados en una relación laboral o con ocasión a ella, constituyen prestaciones periódicas, condición que se pierde una vez finalizado el vínculo laboral.

En ese orden de ideas, en el caso concreto no estamos frente a la reclamación de prestaciones periódicas, en tanto que el vínculo laboral de la señora NANCY GOMEZ MORALES con la entidad demandada no se encuentra vigente, aspecto que precisamente es la causa pretendida de este proceso.

3.2 Acto administrativo causante del daño

La parte demandante señala que a través de la Resolución No. 615 del 25 de agosto de 2015 confirmada a través de la resolución No. 255 de marzo 09 de 2016, la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE desvinculó a la señora NANCY GOMEZ MORALES del cargo que venía desempeñando, por obtener pensión de vejez y COLPENSIONES según Resolución No. GNR348054 del 04 de noviembre de 2015 revocó la misma, aduciendo que no pertenecía al régimen de transición y por lo tanto debía continuar laborando hasta los 57 años de edad, que dicha desvinculación es ilegal por no avizorar que la demandante aún no había sido ingresada a nómina y estaba inmersa como pre pensionada; en consecuencia, el ente demandado debe resarcirle los perjuicios que le causó al amparo de tales disposiciones.

Estima el Despacho que el daño que alude la demandante se le causó por su desvinculación laboral, deviene de la resolución No. 615 del 25 de agosto de 2015 confirmada a través de la resolución No. 255 de marzo 09 de 2016¹⁵.

Hecha la anterior precisión, estima el Juzgado que la situación de la demandante no encuadra dentro de alguno de los eventos en virtud de los cuales resulta viable el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo, pues no se cumple el requisito o condición de procedencia establecida para estos casos por la jurisprudencia del Consejo de Estado referida líneas arriba –inexistencia de un acto subjetivo-, toda vez que la situación laboral de la señora GOMEZ MORALES se definió mediante un acto particular como lo fue la resolución No. 615 del 25 de agosto de 2015 confirmada a través de la resolución No. 255 de marzo 09 de 2016¹⁶, las cuales son susceptibles de control judicial.

En punto al tema, ha dicho el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que:¹⁷

¹⁵ Visto a folios 19, 139 a 142 del expediente.

¹⁶ Visto a folios 19, 139 a 142 del expediente.

¹⁷ Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección A, Sentencia de enero 20 de 2011, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 25000-23-25-000-2001-10992-01(0850-09).

“La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal”.

En efecto, en el *sub lite* el acto que afectó directamente al demandante, porque lo retiró del servicio, fue la Resolución No. 615 del 25 de agosto de 2015 confirmada a través de la resolución No. 255 de marzo 09 de 2016; por tanto, debió impugnarla a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, en consecuencia, la reparación de los perjuicios causados, tal como lo consagra el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Al no cumplirse la condición de prestación periódica, pues como se dijo, el acto administrativo demandando es el contenido en la Resolución No. 615 del 25 de agosto de 2015 confirmada a través de la Resolución No. 255 de marzo 09 de 2016, por medio del cual se desvinculó a la señora GOMEZ MORALES, se aplica el término de caducidad de 4 meses establecido en el literal *d* del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo el anterior parámetro, podemos concluir que en el *sub lite* existe caducidad porque la Resolución No. 255 de marzo 09 de 2016 que dejó en firme la Resolución No. 615 del 25 de agosto de 2015 se le notificó personalmente a la demandante en **marzo 14 de 2016** (fl.142), lo que significa que el término de cuatro (4) meses que éste disponía para enjuiciar dicho acto, venció en **julio 15 de 2016**.

Según acta de conciliación de junio 8 de 2017, dicho termino no fue objeto de suspensión para los fines del decreto 1716 de 2009, y como consta en el acta de reparto (fl.131), la demanda se presentó en agosto 24 de 2017, se hizo, por fuera del término antes indicado.

Consecuentes con todo lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el análisis hecho en el numeral iv precedente, la demanda se encuentra caduca, circunstancia que conlleva a que con fundamento en consagrado en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA¹⁸, se rechace de plano la misma.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

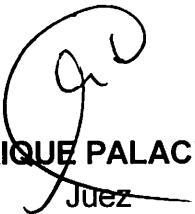
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MAUREEN RODRIGUEZ ESPINEL, identificada con la C.C. N° 66.864.088 y portadora de la tarjeta profesional

¹⁸ **“Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...). (Se resalta).

N° 288.017 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido por éste.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 28
De 23 mayo 18

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 312

Santiago de Cali, Mayo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

Proceso No. 76001-33-33-005-2018-00084-00
Demandante: Lidia Daniela Nazareno Castro Y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Acción: Popular

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente acción constitucional, impetrada por Lidia Daniela Nazareno Castro Y Otros, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

Acontecer Fáctico:

La acción se instauró con el objetivo de que se proceda con la construcción de un puente peatonal que tenga capacidad de conectar los sectores de Ciudad Bochalema y Valle del Lili, que dicha construcción permita a la comunidad un tránsito adecuado salvaguardando así la vida de los mismos.

Con la falta del puente que comunique a Ciudad Bochalema y Valle del Lili, los accionantes consideran vulnerados algunos derechos colectivos de los usuarios, es el caso de:

- i) La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.
- ii) Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.
- iii) El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.
- iv) Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.
- v) Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Para Resolver se Considera:

Revisada la demanda que en ejercicio de la acción popular instauran Lidia Daniela Nazareno Castro y Otros, se observa que si bien reúne los requisitos señalados en el

artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la parte actora no aportó junto con la demanda, copia de la reclamación previa, requisito que deviene obligatorio para la presentación del tipo de acción que hoy nos ocupa.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, a la letra reza:

"ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. " (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (resaltado y subrayado por el despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el actor popular omitió los requisitos de admisibilidad reseñados con anterioridad, entre los cuales se encuentra el requerimiento previo para demandar la supuesta vulneración de los derechos e intereses colectivos por parte del Municipio de Santiago de Cali (V), a través de la acción incoada, el despacho inadmitirá la demanda, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que sea corregido lo manifestado en este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de tres (03) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS
JUEZ

givb.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 28

De 23 Mayo 2018

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 288

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00234-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA DE LAS MERCEDES HENAO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 15 de junio/18, a las 10:30 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

¹ "Audiencia Inicial
Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se lleva a cabo en el término de la contestación de la demanda, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que se ha emitido en esta audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

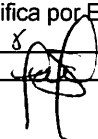

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

JDCM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 28

De 23 Mayo 18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 311

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00001-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nelson Alexander Aristizabal Borrero y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 58-69 del expediente, y consistente en la adición de las pruebas aportadas con la demanda; motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*"Art. 173.- **El demandante podrá adicionar**, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*

*2. **La reforma de la demanda podrá referirse a** las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o **las pruebas**. (...)"*

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término, dado que aún no sea corrido traslado de la demanda; de igual forma, es procedente la misma, por cuanto versa sobre las pruebas solicitadas por el demandante, valga decir, se pretende adicionar el acápite de pruebas de la demanda, solicitando para ello lo siguiente:

- Testimoniales (fls.66 y 67).

Por lo anterior, el Despacho ordenará correr traslado de la reforma, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial, es decir, quince (15) días, según lo indica la norma.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 58-69, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. CORRER traslado de la reforma de la demanda a: **a) NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través del respectivo Fiscal General de la Nación; **b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho**; y, **c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

CUARTO. Vencido el término de traslado de que trata el numeral precedente, **CONTINUAR** con el trámite pertinente, a fin de efectuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

givb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

De 23 Mayo 18

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 146

Santiago de Cali, marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2018-001-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: NELSON ALEXANDER ARISTIZABAL BORRERO Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por los señores NELSON ALEXANDER ARISTIZABAL BORRERO, ANA MILENA FRANCO VASQUEZ en nombre propio y en representación de los menores MATIAS ARISTIZABAL FRANCO y LUCIANA ARISTIZABAL FRANCO, igualmente los señores AMPARO VASQUEZ VALENCIA, REINEL FRANCO BUITRAGO, LUZ AIDEE BORRERO VASQUEZ en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada diciembre 13 de 2017, expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 314 a 315.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores NELSON ALEXANDER ARISTIZABAL BORRERO, ANA MILENA FRANCO VASQUEZ en nombre propio y en representación de los menores MATIAS ARISTIZABAL FRANCO y LUCIANA ARISTIZABAL FRANCO, igualmente los señores AMPARO VASQUEZ VALENCIA, REINEL FRANCO BUITRAGO, LUZ AIDEE BORRERO VASQUEZ en nombre propio, en contra de la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su respectivo Fiscal General de la Nación o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través del respectivo Fiscal General de la Nación o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través del respectivo Fiscal General de la Nación; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días

siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, identificado con la C.C. N° 14.836.418 y portador de la tarjeta profesional N° 149.099 del C.S. de la Judicatura, y para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 15
De 14/03/18
Secretaria,  (Acome)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto: 26
Estado: 23/05/18
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 302

Santiago de Cali, Mayo 18 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00302-01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: WILMER RIASCOS TORRES Y OTRA
Demandado: HOSPITALES UNIVERSITARIO DEL VALLE Y MARIO CORREA RENGIFO

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el señor Wilmer Riascos Torres y la señora Claritza Mosquera Caicedo, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Ingrid Gisela Riascos Mosquera, contra los Hospitales Universitario del Valle y Mario Correa Rengifo.

2. Antecedentes

El abogado Eusebio Camacho Hurtado, actuando en calidad de apoderado de los señores Wilmer Riascos Torres y la señora Claritza Mosquera Caicedo, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Ingrid Gisela Riascos Mosquera, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra los Hospitales Universitario del Valle y Mario Correa Rengifo, con base en la sentencia del 25 de abril de 2011, proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle Del Cauca mediante sentencia No. 108 del 15 de abril de 2013; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

"Primero: Declárese que el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, es responsable de los perjuicios sufridos a los actores por el fallecimiento del menor Janier Steven Riascos Montaña.

Segundo: En consecuencia, se condena al Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, a pagar a los demandantes, Wilmer Riascos Torres, Claritza Mosquera Caicedo e Ingrid Gisela Riascos Mosquera, por concepto de perjuicios morales, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Tercero: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

Cuarto: Sin costas en esta instancia, según lo indicado.

Expone el apoderado, que la solicitud de ejecución de la sentencia de segunda instancia fue presentada el 17 de Julio de 2014 en la oficina correspondiente de la Rama Judicial de Cali.

Informa que el plazo que tiene la entidad demandada para proceder al pago de la condena se encuentran vencido sin que hasta la fecha haya procedido a cumplir con el pago, por lo que la vía para obtener su cumplimiento es el presente proceso ejecutivo.

Indica que la sentencia condenatoria, la liquidación de las costas por secretaria y su auto aprobatorio contienen obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar unas sumas de dinero y son títulos ejecutivos, conforme lo disponen los arts. 297 del C.P.A.C.A y 422 del C.G.P.

Sostiene que el apoderado EUSEBIO CAMACHO HURTADO, está facultado para cobrar y adelantar la ejecución de la condena emitida a favor de los señores Wilmer Riascos Torres y la señora Claritza Mosquera Caicedo, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Ingrid Gisela Riascos Mosquera.

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

"(...) El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales (...).

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

"(...) Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. (...)”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema oral, debe precisarse que el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*.

Igualmente, el inciso 3° del artículo 192 del CPACA indica que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 ibidem.

3.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁵:

“(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante el presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada en marzo 27 de 2014⁶, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en julio 17 de 2014⁷, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia de abril 25 de 2011, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-33-005-2017-00298-00, promovido por los señores Wilmer Riascos Torres y Otros, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, contra los Hospitales Universitario del Valle y Mario Correa Rengifo; providencia que quedó ejecutoriada el 19 de mayo de 2011, cuya copia reposa a folios 217 – 232 del cuaderno 1B del proceso ejecutivo, que se tiene a la vista para su confrontación.
- Copia de la sentencia de segunda instancia, de abril 15 de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual confirma la sentencia de primera instancia prementada⁸, cuyo original obra en los folios 21 - 46 del cuaderno 1A del proceso primigenio y que se tuvo a la vista para su confrontación.

⁶ Folio 21 del expediente.

⁷ Fecha en que fue radicado la iniciación del proceso ejecutivo, aspecto que se puede verificar en la carátula de dicho documento. Folio 311.

⁸ Folio 18-41 del expediente.

- Copia de la constancia de ejecutoria de las referidas sentencias, estableciéndose que las mismas quedaron ejecutoriadas en marzo 27 de 2014⁹.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria. En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, las providencias judiciales referidas precedentemente constituyen título ejecutivo, pues, evidentemente, al trámite se allegó copia simple de las mismas, las cuales fueron confrontadas con el original que reposan en el proceso primigenio, estableciéndose su autenticidad; asimismo obra constancia de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada.

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía cancelar a los ejecutantes, señores Wilmer Riascos Torres y la señora Claritza Mosquera Caicedo, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Ingrid Gisela Riascos Mosquera, lo que le corresponde, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia, el acta de liquidación de costas y el auto aprobatorio de estas últimas, aludidos en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde noviembre 12 de 2015, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el inciso 2º del

⁹ Folio 42 del proceso ejecutivo y folio 267 del cuaderno principal del proceso primigenio.

artículo 299 del CPACA como requisito de procedibilidad del medio de control ejecutivo.

5. Decisión

5.1. Consideraciones previas:

Para efectos de tomar la decisión que corresponda, es menester hacer las siguientes precisiones:

- De conformidad con lo consagrado en el inciso primero del artículo 77 del Código General del Proceso¹⁰, el abogado Eusebio Camacho Hurtado, en calidad de apoderado de los ejecutantes, señores Wilmer Riascos Torres y la señora Claritza Mosquera Caicedo, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Ingrid Gisela Riascos Mosquera dentro del proceso distinguido con la radicación número: 76001333300520170030200, en el que se profirieron las sentencias que hoy son objeto de ejecución, están facultados para promover el presente medio de control de ejecución en la misma calidad ostentada en el proceso primigenio.

- Los demandantes no han dirigido memorial a este Juzgado revocando o restringiendo el poder conferido al abogado Eusebio Camacho Hurtado en el referido proceso, tampoco han otorgado poder a otro abogado para que los represente dentro del mismo.

Por consiguiente, se libraré mandamiento del cobro compulsivo del ciento por ciento (100%) de todos los montos reconocidos a su favor de los señores Wilmer Riascos Torres y la señora Claritza Mosquera Caicedo, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Ingrid Gisela Riascos Mosquera en las sentencias de marras.

5.2. Decisiones:

5.2.1. Se libraré mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de los señores Wilmer Riascos Torres y la señora Claritza Mosquera

¹⁰ "ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Caicedo, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Ingrid Gisela Riascos Mosquera, por la obligación que respecto de ellos contiene la sentencia No. 071 de abril 25 de 2011, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia de segunda instancia de fecha abril 15 de 2013.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago a cargo del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo y en favor de los ejecutantes, por la obligación contenida en la sentencia No. 071 de abril 25 de 2011, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia de segunda instancia de fecha abril 15 de 2013, de la siguiente manera:

1. A favor de los señores Wilmer Riascos Torres y la señora Claritza Mosquera Caicedo, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Ingrid Gisela Riascos Mosquera, la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno, por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia N° 071 de abril 25 de 2011, dictada por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de fecha abril 15 de 2013, según lo solicitado en la demanda,

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada cancelar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) al Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) a la Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante

este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda: (i) Al Hospital Departamental Mario Correa Rengifo o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Eusebio Camacho Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.386 y T.P. 47815 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso como apoderado de los ejecutantes, señores Wilmer Riascos Torres y la señora Claritza Mosquera Caicedo, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Ingrid Gisela Riascos Mosquera, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

givb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 28 De 23/05/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 286

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00316-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: LOURDES IVONNE CARDENAS DAVILA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 12 junio 18, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las

¹ Audiencia Inicial
Art. 180. (...)

1. *Opinión:* La audiencia se llevará a cabo bajo la presidencia del magistrado ponente dentro del más siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones y de la contestación de la demanda de reconvenión, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

JDCM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 28
De Mayo 23/12
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 285

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00352-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: JULIO CESAR ROJAS LIBREROS
Demandado: COLPENSIONES

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 12 junio /18, a las 10:30am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...) "

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

JDCM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 28

De 23 Mayo 18

El Secretario 